

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

Resolución

“Por medio de la cual se autoriza una cesión total de derechos y obligaciones y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-01-0280-2009, dentro del cual obra la Resolución N° 200-03-20-02-0839 del 11 de julio de 2016, mediante la cual se otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para uso agrícola, por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, a favor de la sociedad **AGRÍCOLA NACAR S.A.** identificada con Nit 811.036.718-7, en beneficio de la finca “San José”, para captar del pozo profundo en una cantidad de 2,6 l/s, durante 8 horas/día por 2 días/semana., para un volumen de 150 m3 por semana, cuyo punto de captación se encuentra en las coordenadas Latitud Norte **7° 55’ 39,1”** Longitud Oeste **76° 40’ 17,2”**, ubicado en el corregimiento Nueva Colonia, en jurisdicción del Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia.

Que la citada resolución fue notificada personalmente, según constancia de notificación obrante en el expediente, lo cual tuvo lugar el 13 de julio de 2016.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-06-2223 del 29 de octubre de 2025 esta Autoridad Ambiental se pronunció frente a solicitud de modificación presentada por el usuario mediante escrito con radicado N° 200-34-01.59-5704 del 27 de septiembre de 2024, en virtud de lo cual, las condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante resolución N° 200-03-20-02-0839 del 11 de julio de 2016, quedaron bajo las siguientes características:

Característica	Finca San José
Uso	Agrícola y Doméstico
Volumen Otorgar (m3/semana)	150
Caudal (l/s)	2,6
Horas/día	8
Días/semana	2
Tempo de recuperación	16
Meses de Operación	Todos los meses de año
Captación a derivar	Pozo Profundo – Finca San José
Coordenadas de la captación a derivar	Latitud Norte 7° 55’ 39,1” N
	Longitud Oeste 76° 40’ 17,2” W

Que mediante resolución N° 200-03-20-01-2224 del 29 de octubre de 2025, se aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la titular del permiso. Así mismo, en la mencionada resolución se requirió a la titular del permiso para efectos de cancelar a CORPOURABA, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$ 244.600)** por concepto de seguimiento y evaluación de información respecto a la solicitud con radicado N° 200-34-01.59-37785 de 2025, de los

"Por medio de la cual se autoriza una cesión total de derechos y obligaciones y se adoptan otras disposiciones"

2

cuales no obra constancia de pago. Cabe anotar que obra en el expediente constancia de notificación, la cual tuvo lugar vía electrónica al correo autorizado por la titular del permiso nacarsa@une.net.co el día 28 de noviembre de 2025.

Que así mismo, obra en el expediente Resolución N° 200-03-20-03-1241 del 02 de junio de 2026, notificada a través de los correos electrónicos dmedioambiente@banafrut.com asistentemedioambiente@banafrut.com en la cual se requirió a la sociedad **AGRÍCOLA NACAR S.A.** identificada con Nit 811.036.718-7, para efectos de allegar informe de los avances correspondientes al primer año de ejecución de Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en el marco de las obligaciones propias de la Concesión de Aguas Subterráneas y del PUEAA aprobado.

Que, al efectuar una revisión integral de los escritos presentados por la titular del permiso, se advierte que mediante solicitud con radicado N° 200-34-01.59-1416 del 05 de marzo de 2024, la sociedad **AGRÍCOLA NACAR S.A.** identificada con Nit 811.036.718-7, a través de su autorizado, presenta solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones derivados en el marco de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-02-0839 del 11 de julio de 2016. Con ocasión de la solicitud en comento, se indica que la sociedad **AGRO EXPERTISE S.A.S.** identificada con Nit 901.747.742-1, representada legalmente por el señor SAMUEL POSADA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.959.937, se subroga totalmente a los derechos y obligaciones que por motivos de transmisión se requieran y generen ante CORPOURABA. Al igual que se obliga a cumplir con los términos y condiciones generales de la Concesión desde la fecha de la cesión.

Que la solicitante adjunta el contrato de cesión suscrito por los representantes legales de la sociedad **AGRÍCOLA NACAR S.A.** identificada con Nit 811.036.718-7, en su calidad de (CEDENTE) y la sociedad **AGRO EXPERTISE S.A.S.** identificada con Nit 901.747.742-1 (CESIONARIO).

DEL FUNDAMENTO NORMATIVO

La Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible esta de la otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones

"Por medio de la cual se autoriza una cesión total de derechos y obligaciones y se adoptan otras disposiciones"

3

para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; de conformidad con el Numeral 9° de Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el numeral 12 y 13 del artículo 31° de la ley 99 del 12 de diciembre de 1993, establece:

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

Que así mismo, la Ley 99 de 1993, en su artículo 43 establece: "Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el ministerio del Medio Ambiente, que se destinarán equitativamente a programas de inversión en: conservación, restauración y manejo Integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua..."

Que de conformidad con el Artículo 2.2.3.2.8.7, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 estipula lo siguiente: "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada".

Que de conformidad con el Artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas"

Que, revisada la normatividad atinente a los permisos de concesión de aguas subterráneas, no se contemplan los requisitos necesarios para llevar a cabo el traspaso de las concesiones.

Que el artículo 8° de la ley 153 de 1887, establece que, "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho" de donde se desprende que, en tanto existan figuras jurídicas afines jurídicamente reguladas, se podrá, de conformidad con el artículo citado, aplicar la figura de analogía.

Que los presupuestos de aplicación de la analogía son: "a) la ausencia de norma expresa aplicable al caso; y, b) que se trate de asuntos Similares, uno de ellos regulado en forma expresa por el legislador," teniendo en cuenta que según el principio de analogía "donde existe una misma razón de hecho debe existir una misma disposición de derecho".

Que cuando por analogía se aplica la norma a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está, esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la

X

"Por medio de la cual se autoriza una cesión total de derechos y obligaciones y se adoptan otras disposiciones"

analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.

Que, por otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Así las cosas, en aplicación del principio de eficacia y dando interpretación por analogía, se expone. lo regulado en el artículo 2.2.2.3.8.4., del Decreto 1076 de 2015, así:

"Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo. 1º. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles."

Que en la figura jurídica de la cesión es requisito imprescindible, el consentimiento de la parte en cuyo favor se cede, lo cual haría ineficaz la cesión, con lo cual se entiende que el

“Por medio de la cual se autoriza una cesión total de derechos y obligaciones y se adoptan otras disposiciones”

5

cesionario asume las obligaciones inherentes del título cedido (C.S.J Sentencia junio 15 de 1993).

Que es pertinente traer a colación, que el Artículo 2.2.3.2.20.2 de Decreto 1076 de 2015, establece:

“Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En ejercicio de las competencias asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, en su calidad de máximas autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 31, numerales 9, 12 y 13, de la Ley 99 de 1993, les corresponde adelantar las funciones de evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades que involucren el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables, garantizando su aprovechamiento racional y sostenible en concordancia con los principios de la gestión ambiental.

En atención a la Resolución N° 200-03-20-02-0839 del 11 de julio de 2016, modificada por el acto administrativo N° 200-03-20-06-2223 del 29 de octubre de 2025, esta Corporación otorgó una concesión de aguas subterráneas para uso agrícola y doméstico a la sociedad **AGRÍCOLA NACAR S.A.** identificada con Nit 811.036.718-7, en beneficio del predio “San José”, ubicado en el Distrito de Turbo, departamento de Antioquia, con una vigencia de diez (10) años y un caudal de 2,6 l/s captado de un pozo profundo. Teniendo en consideración que la concesión otorgada está próxima a vencer se habrá de requerir al usuario para efectos de si es su voluntad solicitar la prórroga de la misma.

Acorde las disposiciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-02-0839 del 11 de julio de 2016, la sociedad **AGRÍCOLA NACAR S.A.** identificada con Nit 811.036.718-7, presentó la solicitud de Autorización para la cesión de los derechos y obligaciones que emanan del instrumento de manejo y control ambiental otorgado. No obstante, al advertir que en la misma no se aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de las partes “CEDENTE y CESIONARIO”, como tampoco el Certificado de Tradición y Libertad para efectos de acreditar la titularidad del predio o en su defecto si se requiere autorización del propietario del mismo, en tal sentido, por economía procesal, se realizó consulta en el VUR para lo referente a los Certificados de Existencia y Representación Legal, evidenciando que el escrito de cesión se encuentra suscrito por quienes ostentan la representación legal de ambas sociedades y en lo concerniente al Certificado de Tradición y Libertad, se observa que la titularidad del predio se encuentra en cabeza de la sociedad **AGRO EXPERTISE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.747.742-1, por lo que se acredita que esta última quien será la **CESIONARIA**, acredita la titularidad del predio.

Teniendo en cuenta que la normativa vigente no regula expresamente el procedimiento para la cesión de permisos ambientales de concesión de aguas, esta Autoridad aplica por analogía lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los principios de legalidad, eficacia y continuidad del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

El análisis jurídico y técnico efectuado permitió concluir que la solicitud cumple con los requisitos establecidos para la cesión total de derechos y obligaciones derivados de la

concesión otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-02-0839 del 11 de julio de 2016, modificada por la Resolución N° 200-03-20-06-2223 del 29 de octubre de 2025, en beneficio de la sociedad **AGRO EXPERTISE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.747.742-1, la cual asumirá integralmente las responsabilidades ambientales, técnicas y administrativas del permiso.

No obstante, al efectuar la revisión integral del expediente se observa que frente a las funciones de seguimiento ambiental, CORPOURABA, emitió la resolución N° 200-03-20-01-2224 del 29 de octubre de 2025, la cual consagra en su artículo 3° el requerimiento del pago de la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$ 244.600)** por concepto de seguimiento y evaluación de información respecto a la solicitud con radicado N° 200-34-01.59-37785 de 2025 y visita de campo efectuada el 12 de agosto de 2025, de la cual no obra constancia de pago, como tampoco de la emisión de la respectiva factura por esta Corporación. Así mismo, obra en el expediente Informe Técnico bajo radicado N° 400-08-02-01-0434 del 10 de marzo de 2026, correspondiente a visita de seguimiento efectuada el día 25 de febrero de 2026, cuya liquidación de visita se efectuó de conformidad con la lista de tarifa de servicios según -Tabla Única de Liquidación de Tarifa R-FC-88 que corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 491.675)**, lo cual se dejará contenido en la parte resolutive de la presente actuación.

Así mismo se habrá de reiterar lo dispuesto en la Resolución N° 200-03-20-03-1241 del 02 de junio de 2026, para efectos de allegar informe de los avances correspondientes al primer año de ejecución de Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en el marco de las obligaciones propias de la Concesión de Aguas Subterráneas y del PUEAA aprobado.

Con base en las consideraciones anteriores, esta Autoridad Ambiental concluye que es factible autorizar la cesión total de la concesión de aguas subterráneas solicitada, así como requerir el cumplimiento de las obligaciones pendientes por cuanto la sociedad **AGRO EXPERTISE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.747.742-1 se subroga con el escrito de cesión al cumplimiento de las obligaciones que del instrumento ambiental se deriven; razón por la cual se adoptarán las medidas administrativas pertinentes en la parte resolutive del presente acto.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo del Urabá – CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar la **CESIÓN** total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-02-0839 del 11 de julio de 2016, modificada por la Resolución N° 200-03-20-06-2223 del 29 de octubre de 2025, y de los demás actos administrativos emitidos en virtud del seguimiento y control ambiental, a favor de la sociedad **AGRO EXPERTISE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.747.742-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se tendrá como beneficiaria de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1156 del 08 de septiembre de 2016, a la sociedad **AGRO EXPERTISE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.747.742-1.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de la presente cesión, la sociedad **AGRO EXPERTISE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.747.742-1, al subrogarse a los derechos y obligaciones de la concesión de aguas subterráneas, será responsable ante CORPOURABA de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución N° 200-03-20-

"Por medio de la cual se autoriza una cesión total de derechos y obligaciones y se adoptan otras disposiciones"

7

02-0839 del 11 de julio de 2016, modificada por la Resolución N° 200-03-20-06-2223 del 29 de octubre de 2025, así como de los actos administrativos emitidos en virtud del seguimiento y control ambiental del proyecto y demás obrantes en el expediente 200-16-51-01-0280-2009.

ARTÍCULO CUARTO. Requerir a la sociedad **AGRO EXPERTISE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.747.742-1, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Cancelar a CORPOURABA, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$ 244.600)** por concepto de seguimiento y evaluación de información respecto a la solicitud con radicado N° 200-34-01.59-37785 de 2025 y visita de campo efectuada el 12 de agosto de 2025, cuyo valor se encuentra contenido en el artículo 3° de la Resolución N° 200-03-20-01-2224 del 29 de octubre de 2025.
2. Cancelar a CORPOURABA, la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 491.675)**, correspondiente a visita de seguimiento efectuada el día 25 de febrero de 2026, cuyo resultado se encuentra contenido en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0434 del 10 de marzo de 2026, de conformidad con la liquidación tarifaria -Tabla Única de Liquidación de Tarifa R-FC-88

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se le otorga el término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

Parágrafo 2°. Dar cumplimiento a los siguientes aspectos al momento de responder los requerimientos realizados en el presente artículo:

Al contestar el requerimiento favor citar:

Asunto: Respuesta a requerimiento con radicado No. _____ del

No. Expediente:

Tipo de trámite:

Parágrafo 3°. Remitir el presente acto administrativo a la **SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE CORPOURABA-SAF**, para que se sirva expedir factura de venta de servicios por concepto de los valores enunciados en el artículo anterior.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir al titular del presente instrumento de manejo y control ambiental que la inobservancia a los requerimientos establecidos en la presente resolución y a lo establecido en los diferentes actos administrativos y/u oficios que han sido expedidos en el marco del expediente N° **200-16-51-01-0280-2009**, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el presente acto administrativo a las sociedades **AGRÍCOLA NACAR S.A.** identificada con Nit 811.036.718-7 y **AGRO EXPERTISE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.747.742-1, a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo, o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

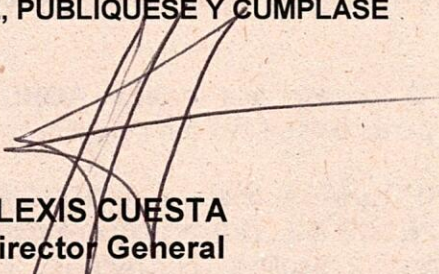
ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente Resolución procede ante el Director General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por

“Por medio de la cual se autoriza una cesión total de derechos y obligaciones y se adoptan otras disposiciones”

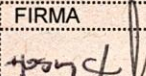
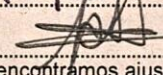
8

escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany Castrillón		23/06/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente N° 200-16-51-01-0280-2009			